



ASUNTO: INICIATIVA CON  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PROYECTO DE DECRETO  
SECRETARÍA GENERAL

04 OCT. 2024

RECIBIDO  
FIRMA JA HORA 13:56

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**C. LAURA PATRICIA PONCE LUNA**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la Fracción II y se Deroga la Fracción III del Artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes"*, de conformidad a lo siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Órganos Internos de Control en la administración pública tienen una tarea fundamental, ya que estas unidades administrativas tienen la encomienda de prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción en las instituciones, así como la iniciación, substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa calificadas como faltas administrativas no graves de conformidad con el Artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este tenor, las personas titulares de los Órganos Internos de Control en el caso de la administración pública municipal deben de cumplir con ciertos requisitos indispensables para su nombramiento, entre ellos se encuentra el de no haber sido candidata o candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento, cabe destacar que este requisito fue reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 28 de marzo de 2022. Posteriormente el municipio de Jesús María presentó ante esta publicación la



Controversia Constitucional 84/2022<sup>1</sup> demandando específicamente la invalidez de las Fracciones II, III, IV y V del Artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, las cuales especifican lo siguiente:

*“Artículo 51 Bis.- La persona titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;*

*II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;*

*III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;*

*IV.- Al momento de su designación no haya sido condenada por algún delito por hechos de corrupción, como los previstos en el Código Penal Federal o por delito que tenga previsto como tipos penales protectores de la Administración Pública en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ni por algún otro delito doloso que se haya cometido en el ejercicio de la función pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.*

*V.- Al momento de su designación no se encuentre inhabilitada por la comisión de faltas administrativas graves señaladas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y*

*VI.- Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo.”<sup>2</sup>*

Ante el requisito de la Fracción III del Artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes citado con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho a ser votado y el derecho a ser designado para cualquier empleo o comisión público distintos a los cargos de elección popular son dos prerrogativas diferentes tal como quedó asentado en la acción de

<sup>1</sup> Controversia Constitucional 84/2022. SCJN [En línea]. Sitio web <<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/297684>>

<sup>2</sup> Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Última reforma publicada en el POE el 12 de agosto de 2024.

inconstitucionalidad 74/2008. Es decir, el derecho a acceder a los cargos públicos es un derecho de participación que, si bien, es ajeno a la materia electoral, resulta concomitante al sistema democrático, en tanto que prevé que los mexicanos que tengan el carácter de ciudadanos puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las cabalidades que exijan las leyes. Motivo por el cual la titularidad del Órgano Interno de Control Municipal no constituye uno de los cargos de elección popular previstos constitucionalmente, ya que, como se ha venido mencionado corresponde a un derecho de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos y se encuentra sustentado en el artículo 35 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que no se trata de un derecho a acceder a un cargo público, sino que se trata de que sea en condiciones de igualdad, lo que implica que los criterios para el acceso a ellos sean razonables y proporcionales, así como que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de ese derecho. Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este requisito al que se hace referencia resulta irrazonable y abiertamente desproporcional, toda vez que no precisa a qué tipo de cargos de elección popular se refiere; resulta también en una diferenciación entre haber sido candidato y no haber estado en funciones de un cargo de elección popular, sin demostrar la finalidad perseguida; el límite temporal de cinco años no tiene una razonabilidad que sea congruente con algún fin perseguido; y no distingue entre candidatos independientes o pertenecientes a un partido político o coalición en algún proceso electoral inmediato anterior, para considerar si, efectivamente podrá llevar a cabo la encomienda, con independencia e imparcialidad. Motivos suficientes para que la Suprema Corte declarara la invalidez de este requisito. Sin embargo al ser una disposición estatal impugnada por un municipio, sus efectos se limitan al municipio promovente que en este caso es Jesús María. Por lo que con esta iniciativa se pretende eliminar como requisito para ser titular del Órgano Interno de Control Municipal el no haber sido candidato a un puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento y que pueda aplicar para todos los municipios de nuestra entidad, además también se propone reformar el requisito de contar con título en derecho o contaduría pública por el de un título a fin a estas carreras, recordemos que actualmente la oferta educativa que ofrecen las instituciones de educación superior pueden ser carreras afines a las que se hacen alusión y cuyos conocimientos permiten desarrollar cabalmente con las facultades que exige este cargo público.

Para una mayor comprensión de lo que se plantea con esta reforma se anexa el siguiente cuadro de derecho comparado:

<b>LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	
<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE</b>
<p>Artículo 51 Bis.- La persona titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;</p> <p>II.- Contar con título de licenciatura en Derecho o Contaduría Pública y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III.- No haber sido candidato a algún puesto de elección popular dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento;</p> <p>IV.- Al momento de su designación no haya sido condenada por algún delito por hechos de corrupción, como los previstos en el Código Penal Federal o por delito que tenga previsto como tipos penales protectores de la Administración Pública en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ni por algún otro delito doloso que se haya cometido en el ejercicio de la función pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.</p> <p>V.- Al momento de su designación no se encuentre inhabilitada por la comisión de faltas administrativas graves señaladas</p>	<p>Artículo 51 Bis.- La persona titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles y ser vecino del municipio del Ayuntamiento que lo nombre;</p> <p>II.- Contar con título de licenciatura en <b>Derecho, Contaduría Pública o afines</b> y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>III.- <b>Se deroga;</b></p> <p>IV.- Al momento de su designación no haya sido condenada por algún delito por hechos de corrupción, como los previstos en el Código Penal Federal o por delito que tenga previsto como tipos penales protectores de la Administración Pública en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, ni por algún otro delito doloso que se haya cometido en el ejercicio de la función pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia.</p> <p>V.- Al momento de su designación no se encuentre inhabilitada por la comisión de faltas administrativas graves señaladas</p>



<p>por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y</p> <p>VI.- Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo.</p>	<p>por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y</p> <p>VI.- Ser electo por los votos en el mismo sentido de cuando menos la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento con derecho a voz y voto en las sesiones de Cabildo.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma la Fracción II y se Deroga la Fracción III del Artículo 51 Bis de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:

Artículo 51 Bis.- La persona titular del órgano interno de control deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...

II.- Contar con título de licenciatura en **Derecho, Contaduría Pública o afines** y cédula profesional debidamente registrada ante la Secretaría de Educación Pública;

III.- **Se deroga;**

IV a VI.- ....



## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Laura Patricia Ponce Luna', written over a horizontal line.

**DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA**